

**JUICIO PARA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-85/2020

**ACTOR:** RIGOBERTO ROMERO ACEVES

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

**MAGISTRADO PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur<sup>2</sup>, el diecinueve de marzo de dos mil veinte, en el expediente TEE-BCS-JDC-006/2020.

**I.  
ANTECEDENTES**

2. De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que obran en el expediente y de lo resuelto en el expediente SG-JDC-54/2020 se advierte lo siguiente:

3. **Registro del partido político Baja California Sur Coherente.** El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, Baja California Sur Coherente (BCSC) obtuvo registro como partido político local, no obstante, se le ordenó que realizara diversas acciones, entre ellas, la modificación a sus estatutos y la designación de los cargos partidarios que no resultaron válidos.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Zubillaga Ortíz

<sup>2</sup> En lo subsecuente se le denominará indistintamente como: "tribunal local" o "autoridad responsable".

<sup>3</sup> CG-0012-ABRIL-2017.

4. **Permanencia temporal de los Comités Directivos Municipales.** Mediante acuerdo IEEBCS-CG014-ENERO-2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur<sup>4</sup> (IEEBCS) determinó la improcedencia de las modificaciones estatutarias realizadas por el partido político estatal y en consecuencia, consideró no atendida la orden de establecer procedimientos democráticos para la integración de sus diversos órganos internos.

5. Sin embargo, debido a lo avanzado del proceso electoral local 2017-2018, estimó necesaria su permanencia de la forma en que se encontraban registrados, ordenando: 1) La designación de los miembros faltantes en la forma establecida en los estatutos vigentes hasta esa fecha, 2) Que una vez concluido el proceso electoral local, el partido BCSC debía integrar sus órganos internos –incluidos los comités directivos municipales– a través de procedimientos democráticos, y 3) Que una vez validadas por dicha autoridad administrativa las designaciones hechas de conformidad con el punto anterior, BCSC debía modificar sus estatutos a fin de incluir procedimientos democráticos para la conformación de sus órganos internos.

6. En este contexto, la autoridad administrativa electoral determinó válido el nombramiento del actor como presidente del Comité Directivo Municipal de Loreto.

7. En seguimiento a lo anterior, mediante acuerdo IEEBCS-CG048-MARZO-2018, la referida autoridad administrativa electoral determinó procedente el nombramiento de los miembros faltantes de los comités directivos municipales y reiteró que la permanencia de estos se mantendría únicamente durante el proceso electoral local 2017-2018, pues una vez

---

<sup>4</sup> En adelante IEEBCS.



concluido, el partido político debía integrar dichos órganos mediante procedimientos democráticos.

8. **Convocatoria para integrar el Comité de Procesos Electorales del partido BCSC.** El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el Comité Directivo Estatal emitió convocatoria para la integración del Comité de Procesos Electorales Externos e Internos, con el propósito de que se encargara del proceso de integración de los Comités Directivos Municipales.

9. **Juicio ciudadano local.** Contra esta convocatoria, el actor presentó —en salto de la instancia— demanda de juicio ciudadano ante el TEEBCS, argumentando, entre otros aspectos, que sólo debía integrarse nuevamente a miembros del comité municipal, no así a sus presidentes, y que los presidentes de los comités municipales pueden remover libremente a sus integrantes.

10. En el expediente TEE-JDC-010/2019, el TEEBCS resolvió: 1) Que la Convocatoria era válida; y 2) Que el único órgano funcional con el que contaba el partido era el Comité Directivo Estatal.

11. **Convocatoria para la integración de los Comités Directivos Municipales.** El veinticuatro de enero de dos mil veinte, los integrantes del Comité Directivo Estatal del partido BCSC acordaron la emisión de las convocatorias para elegir a los integrantes de diversos órganos internos, entre ellos los Comités Directivos Municipales de los cinco municipios que integran esa entidad federativa.

12. En esa fecha, el presidente del Comité Directivo Estatal suscribió, entre otras, la convocatoria para la elección del Comité Directivo Municipal en Loreto.

13. **Nuevo juicio ciudadano local.** Inconforme con el acto mencionado en el apartado anterior, el treinta y uno de enero de este año, Rigoberto Romero Aceves, interpuso nueva demanda, misma que dio origen al expediente TEE-BCS-JDC 006/2020.

14. **Acto impugnado.** Dicho medio de impugnación fue resuelto el diecinueve de marzo en el sentido de revocar la convocatoria. Lo anterior, debido a que había sido emitida por un órgano incompetente para tal efecto, pues, tal como se había establecido en la sentencia TEE-JDC-010/2019, es facultad del Comité de Procesos Electorales realizar los procedimientos de integración de órganos internos y no otro funcionario u órgano partidario.

## **II.**

### **JUICIO CIUDADANO FEDERAL**

15. **Demanda.** Contra esta determinación, el actor interpuso juicio ciudadano ante la autoridad responsable.

16. **Recepción de constancias.** En su oportunidad, este órgano jurisdiccional recibió las constancias atinentes.

17. **Turno y sustanciación.** El juicio quedó registrado como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con la clave **SG-JDC-85/2020**; y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, instructor en el asunto, en su oportunidad, radicó, admitió el juicio y decretó el cierre de instrucción.

## **III.**

### **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

18. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>5</sup>.

19. Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano a fin de controvertir una determinación del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur por la que, entre otras cuestiones, se revocó la convocatoria para la elección del Comité Directivo Municipal de Loreto; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

#### IV.

#### REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

20. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup> atento a lo siguiente:

21. **Forma.** El requisito en estudio, establecido en el artículo 9 de la Ley en cita, se cumple, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos, los agravios que en su concepto le causan perjuicio, así como los preceptos presuntamente violados.

22. **Oportunidad.** En relación con este requisito, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, de la Ley de Medios, atento a lo siguiente.

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 184; 185; 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Juncial de la Federación; 3, 79, 80, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios

23. Si bien la sentencia fue emitida el diecinueve de marzo y notificada al actor el veintitrés siguiente<sup>7</sup>, el plazo de cuatro días que señala la Ley de Medios no pudo iniciar al día siguiente, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley de Medios, en virtud de que el Tribunal local emitió un acuerdo donde ordenó la suspensión de plazos legales en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del TEEBCS, declarando inhábiles los días veintitrés de marzo y subsecuentes, hasta nuevo aviso.<sup>8</sup>

24. Así, el hecho de que el Tribunal responsable decretara una suspensión de labores es un acto que dificulta o imposibilitaba que el actor pudiese presentar la demanda de juicio ciudadano dentro del plazo que ordinariamente debía hacerlo, esto con independencia de la contingencia sanitaria que actualmente existe en todo el país.

25. Al respecto, este Tribunal ha sostenido, que si la autoridad encargada de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación no labora en alguno de los días que integran el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito, puesto que es patente que la situación descrita produce imposibilidad para que el interesado pueda ejercitar ampliamente su derecho de impugnación.<sup>9</sup>

26. En ese sentido, si en términos de las medidas sanitarias que la autoridad responsable emitió, consideró pertinente levantar la suspensión de los plazos procesales a partir del

---

<sup>7</sup> Según consta en la cédula de notificación personal que obra a fojas 91-92 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> Se hace notar que, para efecto de realizar la notificación de este juicio, el Tribunal local habilitó expresamente el 23 de marzo de 2020 para la realización de actuaciones judiciales. Acuerdo que fue agregado a la cédula que se refiere en la nota anterior. Razón por la que la notificación se encuentra válidamente realizada en esa fecha.

<sup>9</sup> Véase la Jurisprudencia 16/2019 de rubro: **DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**



veintinueve de junio del dos mil veinte<sup>10</sup>, es a partir de esa fecha en que debe computarse el plazo de cuatro días que establece la Ley de Medios.

27. Tomando en cuenta lo anterior, si la suspensión de labores se levantó a partir del lunes 29 de junio y la demanda se presentó ese mismo día, es evidente que se interpuso el primer día del plazo que la ley indica.

28. **Legitimación y personería.** El actor cuenta con legitimación para promover el medio de impugnación, puesto que promueve un ciudadano por su propio derecho a reclamar la presunta violación a sus derechos político-electorales. En cuanto a la personería, se le tiene reconocida pues él mismo fue parte actora en el juicio de origen, circunstancia que reconoce la responsable en el Informe Circunstanciado.

29. **Interés jurídico.** Se tiene por cumplido el requisito, toda vez que, aunque los efectos de la sentencia emitida por el tribunal local le favorecieron, el actor alega que la misma no fue exhaustiva, afectando con ello su derecho de continuar ejerciendo un cargo partidista municipal.

30. **Definitividad y firmeza.** El acto impugnado resulta definitivo y firme en tanto que la Legislación electoral de Baja California Sur no contempla algún medio o recurso que pueda anular o modificar las determinaciones emitidas por el TEEBCS.

31. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados por la parte actora.

## V.

---

<sup>10</sup> Acuerdo Plenario 01/2020 del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

## CONSIDERACIÓN PREVIA

32. De acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior de este tribunal, los motivos de disenso pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, siempre que expresen con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron<sup>11</sup>.

33. En acatamiento a lo anterior, los conceptos de agravio que serán enunciados enseguida son todos los que pudieron advertirse del análisis integral del escrito inicial y no sólo los contenidos en el capítulo de agravios, con lo cual se asegura la tutela del derecho de acceso a la justicia del promovente y se es exhaustivo en la causa.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### A. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

#### ¿Cuál es la pretensión del promovente?

34. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión del ciudadano actor es que se modifique la sentencia emitida en el juicio TEE-BCS-JDC-006/2020, emitida el pasado diecinueve de marzo de dos mil veinte por el TEEBCS, para el efecto de que se clarifique:

---

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia con claves **03/2000** y **02/98**, de rubros: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultables la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia vol. 1, 2012, pp. 117 - 119.



35. **a)** Que la orden de integrar los comités directivos municipales mediante mecanismos democráticos no incluye a los actuales presidentes.

36. **b)** Que el Comité de Procesos Electorales no tiene facultades para definir el proceso de elección de los Comités Directivos Municipales, y en consecuencia, se ordene que sea la Asamblea General quien elija al nuevo presidente del Comité Directivo Municipal de Loreto.

37. **c)** Que los actuales Comités Directivos Municipales tienen todas las facultades estatutarias en tanto no se elija a los nuevos.

38. **d)** Que la asamblea municipal ya efectuada para la integración de CDM de Loreto, es válida.

39. **e)** La necesidad de llevar a cabo una Asamblea General para desahogar diversos aspectos como: la revisión de las finanzas del partido político; la integración del Comité Directivo Estatal para cumplir con la cláusula de paridad de género, y las reformas estatutarias necesarias para que la elección democrática de los integrantes de los Comités Directivos Municipales.

### **¿Qué le causa agravio al actor?**

40. **A)** Se duele de que la sentencia no fue exhaustiva. Si bien reconoce que la autoridad responsable le concedió parcialmente la razón y revocó la convocatoria controvertida, afirma que sólo se pronunció de una parte de sus demandas.

41. Señala que la omisión apuntada pone en riesgo sus derechos político-electorales, pues no se estableció cuáles son los cargos que debe incluir la convocatoria, y si entre ellos está

el del presidente del comité directivo municipal, que actualmente ostenta.

42. En concepto de la parte actora, los actuales presidentes de los comités municipales gozan de un derecho adquirido al haber sido designados de acuerdo con las reglas estatutarias aplicables y reconocidos en su oportunidad, por la autoridad administrativa electoral, y que por analogía a lo previsto para los integrantes del Comité Directivo Estatal, su nombramiento debiera durar cuatro años.

43. Esgrime que, si la orden de integrar los órganos internos del partido no aplica para el Comité Directivo Estatal debido a que ésta ya fue validada por el IEEBCS, entonces tampoco debe aplicar para presidentes de los comités directivos municipales, en virtud de que los mismos también fueron validados por la misma autoridad administrativa en su oportunidad.

44. Señala que en el acuerdo en que se le concedió el registro al partido político, en ningún momento el IEEBCS ordenó que se establecieran procedimientos democráticos para la renovación de los órganos internos, así como que es distinto “incluir en el estatuto un mecanismo democrático para designar un órgano del partido” que “designar a sus órganos de forma democrática”, siendo el caso que el referido acuerdo tampoco ordenó que designaran a sus órganos de forma democrática.

45. Que en todo caso, la orden del IEEBCS fue de elegir de manera democrática a los integrantes de los comités municipales, no así a sus presidentes.

46. Finalmente señala que en todos los acuerdos del Consejo General del IEEBCS se trata de forma diferenciada a los presidentes del resto de los integrantes de los comités directivos municipales. Por lo que no hay razón lógica que haga



suponer que la orden para integrarlos incluya a las presidencias.

47. **B)** Se agravia de que la sentencia tampoco se pronunció respecto a la falta de facultades del presidente del Comité Directivo Estatal del partido, ni del Secretario de Procesos Electorales Externo e Internos para definir el procedimiento por medio del cual se deban integrar de manera democrática los Comités Directivos Municipales.

48. **C)** Se duele el enjuiciante que el resolutivo tercero de la sentencia que ordena al Comité Directivo Estatal tomar las medidas conducentes para que la integración del Comité de Procesos Electorales sea repuesta a la brevedad, no precisa que en su integración se considere a un miembro de cada comité directivo municipal, en términos de los previsto en los estatutos del partido político.

49. **D)** Se duele el actor de que la autoridad responsable haya calificado como inoperante su agravio relativo al incumplimiento de las normas estatutarias para la designación y remoción de los integrantes de los comités directivos municipales, pues afirma que contrario a lo se asegura en la sentencia ahora controvertida, en el juicio ciudadano TEE-BCS-JDC-10/2019 no se estableció que el Comité de Procesos Electorales tuviera facultades para regular los procedimientos para integración de los órganos internos.

50. Estima que no es justo que, por el hecho de no haber controvertido oportunamente la sentencia del juicio local TEE-BCS-JDC-010/2019, se convalide una ilegalidad bajo el argumento de que ha quedado firme y es cosa juzgada, siendo evidente que dicha determinación contraviene los estatutos del partido.

51. **E)** Señala el enjuiciante que le causa perjuicio el que no se le reconozca validez a la asamblea municipal celebrada con el fin de conformar la integración del Comité Municipal del partido político BCSC en Loreto, y en su lugar se le atribuyan al Comité de Procesos Electorales facultades que no le dan los estatutos del partido.

52. Más adelante refiere, que si bien el mecanismo previsto en los estatutos para la designación de los comités municipales puede calificarse como no democrático, lo cierto es que el partido sí aprobó una reforma estatutaria que, no obstante era democrática, fue rechazada por el Consejo General del IEEBCS.

53. **F)** También se duele de que el IEEBCS y el TEEBCS sigan argumentando que el Comité Directivo Estatal es el único órgano del partido debidamente integrado, siendo el caso que indebidamente se validó un comité integrado por diez hombres y una mujer, en contravención a la regla de paridad.

54. Aduce que ni el instituto, ni el tribunal tienen facultades para removerlo del cargo, sin antes haber sido vencido en juicio.

55. En ese mismo sentido, considera que ambas autoridades han cometido diversas injusticias e ilegalidades que violentan sus derechos político-electorales, vulnerando sus garantías individuales al dejar su nombramiento de forma “provisional” y cambiar su criterio para la integración del Comité de Procesos Electorales, sin fundamento ni motivo, así como darles a los comités municipales un trato inequitativo al exentar al Comité Directivo Estatal de la renovación, a pesar de no estar conformado de manera paritaria.

## **B. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA.**



56. Para dar contestación puntual a cada uno de los agravios reseñados se estima pertinente realizar un análisis del contexto del asunto, así como de los actos que dieron origen a la presente cada impugnativa.

57. En dos mil diecisiete, cuando el partido político local BCSC consiguió su registro, se le ordenó que subsanara algunas irregularidades, entre ellas, la designación de cargos partidarios que no habían resultado válidos.

58. Así, dado que en enero de dos mil dieciocho BCSC solo había cumplido parcialmente con lo exigido por el IEEBCS, ante lo avanzado del proceso electoral 2017-2018, la autoridad administrativa electoral le permitió que integrara sus órganos internos a través de procedimientos democráticos una vez concluido el referido proceso comicial.

59. En atención a dicho mandamiento, en noviembre de dos mil diecinueve, el Comité Directivo Estatal del partido BCSC procedió a emitir la convocatoria para para participar como miembros del Comité de Procesos Electorales de ese instituto político, la cual fue impugnada ante el TEEBCS y confirmada en febrero de este año al resolver el juicio ciudadano TEEBCS-JDC-010/2019.

60. Al resolver el referido juicio ciudadano se determinó que el Comité Directivo Estatal de BCSC actuó dentro de sus facultades al emitir la convocatoria cuestionada, en cumplimiento a lo ordenado por el IEEBCS.

61. También se convalidó que la convocatoria estaba detallada de manera general y que lo no previsto sería resuelto por el Comité Directivo Estatal, como el órgano interno funcional y debidamente integrado.

62. De igual forma se debe destacar que la Convocatoria confiere al Secretario de Procesos Electorales Internos y Externos, el registro de los aspirantes y la recepción de documentación en el domicilio que ocupa las oficinas del Comité Directivo Estatal, con lo cual se garantizaban los derechos políticos de la militancia. Por tanto, el TEEBCS concluyó que el partido político había dado cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del IEEBCS

63. Cabe precisar que esa determinación fue impugnada ante esta Sala Regional por el actor del presente juicio ciudadano, lo que dio origen al expediente identificado con la clave SG-JDC-54/2020. No obstante, la demanda fue desechada por haber sido presentada de forma extemporánea.

64. Paralelamente a lo anterior, en enero del presente año, los integrantes del mismo Comité Directivo Estatal acordaron la emisión de otras convocatorias, incluida la referente a la elección del Comité Directivo Municipal de Loreto, el cual es el acto que dio origen a la presente cadena impugnativa.

65. Dicho documento fue objeto de impugnación ante el Tribunal local, instancia en la que se cuestionó, entre otros aspectos, que la autoridad partidista que había emitido la convocatoria carecía de competencia para ello. Ese argumento fue aceptado por el Tribunal local quien determinó, con base en lo resuelto en otros juicios relacionados a éste, que el Comité Directivo Estatal del partido político BCSC era competente para convocar a la integración del Comité de Procesos Electorales, y que éste último era quien funcionaría como órgano responsable de organizar los procesos para la integración de los demás órganos internos, incluidos los Comités Directivos Municipales del partido político BCSC.



66. Con base en dicho criterio, sostuvo que debía revocarse la convocatoria cuestionada en tanto que fue emitida por el Comité Directivo Estatal y no por el Comité de Procesos Electorales.

### C. RESPUESTA A LOS AGRAVIOS.

67. Una vez precisado lo anterior, esta Sala Regional estima que los agravios del actor resultan **infundados e inoperantes** al tenor de las siguientes consideraciones<sup>12</sup>.

#### **Agravios A). Falta exhaustividad de la sentencia.**

68. Deviene **infundado** que en la sentencia que se revisa se hubiese omitido el señalamiento de los cargos que debe incluir la convocatoria para el caso de los comités directivos municipales, pues contrario a lo referido por el actor, la autoridad responsable sí hizo una mención al respecto.

69. En efecto, del apartado 3.2 de dicha resolución, es posible advertir que, no obstante de que ya había revocado la convocatoria motivo de controversia, el tribunal responsable consideró pertinente estudiar dos agravios más de los planteados por el actor. Entre los motivos de disenso que fueron objeto de análisis se encuentra el relacionado con el incumplimiento de normas estatutarias, e inmerso en las consideraciones que a ello atañe, señaló que entre los órganos del partido que debían ser integrados se encontraban incluidos los Comités Directivos Municipales en su totalidad.

70. Se considera que la anterior mención es suficiente para declarar infundado este motivo de agravio, pues según se

---

<sup>12</sup> Los agravios del actor serán estudiados en orden diverso al que fueron planteados en el escrito de demanda, agrupando aquellos a los que les pudiera corresponder una respuesta semejante, sin que ello implique vulneración alguna en sus derechos, en términos de lo considerado en la jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS. SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESION.**

advierte de esa parte de la sentencia, la razón por la que la autoridad responsable no desarrolla mayor explicación al respecto estriba en que dicha conclusión fue producto del criterio emitido previamente por el propio TEEBCS al resolver el juicio ciudadano TEE-BCS-010/2019, y posteriormente reiterado al resolver el diverso juicio TEE-BCS-JDC-002/2020<sup>13</sup>, ambos medios en lo que Rigoberto Romero Aceves fungió como parte actora.

71. En este contexto, el señalamiento que se hace en la sentencia, además de resultar suficiente para desvirtuar la omisión alegada, torna **inoperantes** el resto de los motivos de disenso esgrimidos, pues hace evidente que la materia de lo que fue planteado por el ciudadano actor en esa instancia ya había sido motivo de pronunciamiento en cadenas impugnativas previas. Lo cual se acredita de las transcripciones realizadas por el actor en su escrito de demanda del presente juicio ciudadano.

**Agravios C) y D). Integración del Comité de Procesos Electorales y firmeza de resuelto en el expediente TEE-BCS-JDC-010/2019.**

72. Respecto a los diferentes motivos de disenso que el actor encamina a controvertir la integración del Comité de Procesos Electorales, se estiman **inoperantes**, puesto que no están relacionados con la litis que aquí se analiza.

73. Esto es así, puesto que se ha referido en múltiples ocasiones que esta cadena impugnativa resolvió que el Comité Directivo Estatal del partido BCSC no cuenta con facultades para convocar de forma directa a la elección de los Comités Directivos Municipales, entre ellos el de Loreto, pues en términos de lo resuelto en el expediente local TEEBCS-JDC-010/2019, debía convocar a la integración del Comité de

---

<sup>13</sup> Mismo que fue acumulado al expediente TEE-BCS-JDC-001/2020.



Procesos Electorales, y éste último era quien funcionaría como órgano responsable de organizar los procesos para la integración de los demás órganos internos.

74. Tampoco es viable emprender un estudio acerca de la factibilidad de integrar un miembro de los comités municipales al Comité de Procesos Electorales. En ambos casos, los planteamientos que el actor hace debieron realizarse oportunamente al impugnar lo resuelto en el juicio ciudadano local TEEBCS-JDC-010/2019, dado que ahí fue donde se analizó la competencia del Comité Directivo Estatal de conformar el Comité de Procesos Electorales y las condiciones en que se ejecutaría tal elección.

75. Respecto a los agravios de este último apartado referidos a la firmeza de los acuerdos del IEEBCS y la sentencia TEEBCS-JDC-010/2019, se estima que, con independencia de que la convocatoria para la elección del Comité de Procesos Electorales no es materia de litis en este juicio, es dable reiterar que éstas cuestiones fueron sujetas al escrutinio judicial dentro de una cadena impugnativa diversa, por ende, tal como se señala en la sentencia impugnada, lo ahí decidido constituye cosa juzgada y, por tal motivo, no puede ser modificada mediante una resolución diversa.

76. Es de señalarse que, contrario a lo que supone el actor, la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

77. Así, lo incorrecto de la tesis que sustenta el promovente estriba en que, frente a sus derechos, existen los derechos de otros ciudadanos integrantes del mismo partido político, a los que también resulta indispensable dar certeza. Lo anterior es particularmente relevante en materia electoral, pues lo determinado en una de sus etapas constituye la base de la siguiente.

**Agravios B), E) y F). Actos atribuibles al IEEBCS, determinación de facultades para definir reglas del procedimiento para integrar los Comités Directivos Municipales; validación del Comité Directivo Estatal y trato inequitativo de la regla de paridad.**

78. Los agravios relativos a los actos atribuidos al Consejo General del IEEBCS se califican **inoperantes** que, como quedó reseñado, la presente cadena impugnativa tuvo su origen en un acto partidista, consistente en la emisión de la convocatoria para la elección del Comité Directivo Municipal Loreto y no en un acto o resolución del IEEBCS.

79. En efecto, las alegaciones del promovente consisten en controvertir los criterios adoptados por el Consejo General en los acuerdos que fueron objeto de observación respecto al cumplimiento de los estatutos del partido político y de la integración de sus órganos directivos estatales y municipales, lo mismo que lo relativo a la determinación de las facultades del presidente del Comité Directivo Estatal y del Secretario de Procesos Electorales Externos e Internos para definir el procedimiento por medio del cual se deben integrar los Comités Directivos Municipales, ya fueron materia de análisis por el tribunal local en los expedientes TEE-BCS-JDC-010/2019 y TEE-BCS-JDC-001/2020 y sus acumulados.

80. En tales ejecutorias, básicamente se resolvió que el Comité Directivo Estatal, único órgano funcional y debidamente



integrado, debió conformar el Comité de Procesos Electorales a fin de que estableciera los procedimientos de integración de los órganos internos del partido.

81. Además, que era facultad del Comité de Procesos Electorales realizar los procedimientos de integración de órganos internos, y no correspondía a otro funcionario partidista, u órgano, realizar la integración en mención.

82. Por tanto, si los argumentos del actor se encuentran dirigidos a atacar diversas determinaciones del Consejo General y no las razones dadas en el fallo reclamado, así como aquellos que fueron motivo de análisis por parte del tribunal local en medios de impugnación diversos, es natural que los mismos deban calificarse como **inoperantes**<sup>14</sup>.

83. Por otra parte, deviene **infundado** que en la sentencia que se revisa se hubiese hecho una aplicación selectiva del principio de equidad de género en la integración de los Comités Directivos Municipales, dado que tal como se ha referido, la única cuestión que se atendió en esta cadena impugnativa fue la competencia del órgano partidista que emitió la convocatoria para renovar a los integrantes de ese órgano municipal de Loreto, sin que fuera objeto de litis la conformación paritaria de éstos.

84. De esta manera es falso que el Tribunal local haya hecho pronunciamiento al respecto, siendo que lo que resolvió fue revocar en su totalidad la convocatoria señalada sin hacer pronunciamientos sobre la forma o reglas sobre las cuales debían ser electos.

---

<sup>14</sup> Robustece lo anterior, las Tesis I.6º.C. J/16 y II.2o. J/7 de rubros “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO EN ELLOS SE ATACA LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO**”, “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO**”.

85. En las relatadas condiciones, al haberse desestimado la totalidad de los agravios planteados por el actor, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

**VII.  
CONSIDERACIÓN DE LA URGENCIA  
DE RESOLVER EL JUICIO**

86. Se considera que el presente asunto debe ser resuelto en términos de los Acuerdos Generales 2/2020<sup>15</sup>, 4/2020<sup>16</sup> y 6/2020<sup>17</sup> emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

87. En el último Acuerdo, se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma virtual durante la contingencia sanitaria, con la finalidad de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución Federal y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de las personas que trabajan en el Tribunal Electoral.

88. Derivado de lo anterior, además de los urgentes y los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno, se puedan resolver los medios de impugnación en los que se aduzca la indebida integración de los órganos centrales de los partidos políticos<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> Puede ser consultado en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <<https://www.te.gob.mx/media/files/57806537c3a755b5d28d37d0e5a1e9fb0.pdf>>; y, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte (No. de edición del mes: 32. Edición Vespertina).

<sup>16</sup> Visible en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <<https://www.te.gob.mx/media/files/6c171fe4406c4c9a9f6f8b28566445890.pdf>>. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veinte (No. de edición del mes: 24. Edición Vespertina).

<sup>17</sup> Publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <<https://www.te.gob.mx/media/files/734c17eb1d2982aa88a945a3acb947620.pdf>>; y, en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de dos mil veinte (No. de edición del mes: 10. Edición Matutina).

<sup>18</sup> Artículo 1, primer párrafo, inciso g), del Acuerdo General 6/2020.



89. En el caso, se justifica la resolución mediante sesión virtual, porque la controversia se vincula con la categoría de asuntos relacionados con la integración de los partidos, en específico del Partido Baja California Sur Coherente, toda vez que la controversia guarda relación con la integración de los órganos medulares del partido político, de entre los que resalta el Comité de Proceso Electorales y la Comisión de Honor y Justicia, e incluso, la Asamblea General (que según refieren se integra por el Presidente, Secretario General y Secretario de Finanzas de cada Comité Directivo Municipal, artículo 26 de los estatutos) por citarlos.

90. Resulta evidente que se actualiza el supuesto al tratarse de un asunto que interfiere con la debida integración de un órgano de dirigencia de un partido político estatal<sup>19</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**Único. Se confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

---

<sup>19</sup> Similares consideraciones justificaron el dictado de la resolución del Recurso de Reconsideración SUP-REC-56/2020, resuelto en sesión de 14 de agosto de 2020.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.